

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1433

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2861.-
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA JUDITH, PATRICIA, SORAIDA Y
MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO NOREÑA
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ BEDOYA
TRANSPORTES URIMAR S.A.S. SANDRA
MILENA VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00121-0

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 2861 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, en primer lugar, indica que, es imposible cumplir con el requerimiento hecho por el Despacho, por cuanto hasta la fecha se está adelantando las medidas cautelares del proceso, como son el embargo del vehículo de placas WHF –335 y los embargo de las cuentas de ahorro de los dineros de las entidades bancarias de propiedad de los demandados, teniendo que esperar el secuestro del vehículo. Asimismo aporta constancia de haber radicado el día 12 de octubre de 2021, el oficio No. 885 de fecha 27 de septiembre 2021, dirigido a la Secretaría de Tránsito de Bello – Antioquia.

Por otro lado, como fundamento a su recurso alude que no se puede notificar a los demandados mientras no se practiquen todos los embargos a los demandados como lo ordena el artículo 317 # 1 inciso final: que dice “ *El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*”

En consecuencia, solicita se revoque el auto en mención y reponerlo para continuar con la actuación de las medidas cautelares.

Revisadas las actuaciones del Despacho, tenemos que mediante Auto No. 1616 del 02 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos de fecha 23 de agosto de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación de los demandados IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ BEDOYA, TRANSPORTES URIMAR S.A.S. y SANDRA MILENA VÁSQUEZ., en el término de treinta (30) días, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

El término para realizar el impulso sin que se imponga la sanción que conlleva la norma citada en el párrafo anterior, feneció el 01 de octubre de 2021.

Ahora bien, frente al argumento del apoderado, esto es, que a la fecha de la terminación del proceso por desistimiento tácito, se encontraba pendiente la consumación de medidas cautelares; tenemos que mediante Auto No. 1617 de fecha 02 de agosto de 2021, se decretaron como medidas cautelares, el secuestro del vehículo de placas WHF-335 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA VÁSQUEZ, emitiéndose el oficio No. 885 dirigido a la Secretaría de Tránsito de Bello – Antioquia, y el embargo y retención de los dineros que los demandados SANDRA MILENA VÁSQUEZ e IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ BEDOYA, tengan depositado en las diferentes entidades bancarias.

Por su parte, el Juzgado, procedió a remitir el oficio circular dirigido a las entidades bancarias, así como el oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Bello - Antioquia para su diligenciamiento el 28 de septiembre de 2021, tal como consta en las constancias obrantes en el expediente digital,

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto, efectivamente, obran en el segundo cuaderno que los oficios que decretaron las medidas cautelares fueron enviadas el día 28 de septiembre de 2021, por lo que sin mayores disquisiciones se dispondrá la revocatoria del auto recurrido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el auto No. 2861 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2018-00121-00.)